

Boletín informativo

DECLARACION INFORMATIVA DE INVERSIONES EN JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICION FISCAL

Septiembre 2023



Declaración Informativa

De acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes, deberán presentar conjuntamente con su declaración definitiva de rentas de cada año, ante la oficina de la Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, una declaración Informativa sobre las inversiones que durante el ejercicio hayan realizado o mantengan en jurisdicciones de baja imposición fiscal, acompañando los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro documento que respalde la inversión.

Para los efectos de este artículo deberá incluirse en la declaración informativa tanto los depósitos como los retiros que correspondan a inversiones efectuadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Sujetos Obligados a este cumplimiento

Tendrán esta obligación los contribuyentes que posean inversiones efectuadas de manera directa, indirecta o a través de interpuesta persona, en sucursales, personas jurídicas, bienes muebles o inmuebles, acciones, cuentas bancarias o de inversión, y cualquier forma de participación en entes con o sin personalidad jurídica, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como en cualquier otra figura jurídica similar, creada o constituida de acuerdo con el derecho extranjero,

ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

La sumisión a este régimen aplicará siempre que el contribuyente pueda decidir el momento de reparto o distribución de los rendimientos, utilidades o dividendos derivados de las jurisdicciones de baja imposición fiscal, o cuando tenga el control de la administración de las mismas, ya sea en forma directa, indirecta o a través de interpuesta persona.

Jurisdicción de Baja Imposición Fiscal

Se califican como jurisdicciones de baja imposición fiscal, aquellas donde la tributación que grave a la totalidad de la renta, la totalidad del patrimonio, o cualquier parte de los mismos, sea nula o hasta una alícuota igual o inferior al 20% por ese concepto.

Para tales efectos será considerada la legislación del referido país o territorio aplicable a las personas naturales o a las personas jurídicas, según la naturaleza de la entidad creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero ubicada en dicha dirección, con o mediante la cual haya sido realizada la operación¹.

A tales efectos se establece una lista de aquellas jurisdicciones que se consideran de baja imposición fiscal, prevista en el artículo 2 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2004/0232².

¹ Providencia Administrativa N° SNAT/2004/0232. Gaceta Oficial N° 37.924 del 26/04/2004

² Ver listado en cuadro anexo

Los países o territorios con los cuales la República Bolivariana de Venezuela celebre convenio para evitar la doble tributación internacional que contenga cláusula de intercambio de información y se encuentre vigente según las normas jurídicas internas de Venezuela, no serán consideradas como jurisdicciones de baja imposición fiscal a los fines de la aplicación de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

De la no sujeción

No estarán sujetos al régimen, los ingresos gravables provenientes de la realización de actividades empresariales en jurisdicciones de baja imposición fiscal, cuando más del cincuenta por ciento (50%) de los activos totales de estas Inversiones consistan en activos fijos afectos a la realización de dichas actividades y estén situados en tales jurisdicciones.

No obstante, cuando se obtengan ingresos por concepto de cesión del uso o goce temporal de bienes, dividendos, intereses, ganancias de la enajenación de bienes muebles e inmuebles o regalías, que representen más del veinte por ciento (20%) de la totalidad de los ingresos obtenidos por las inversiones del contribuyente en tales jurisdicciones, no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Inversiones ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal

Se considera que una inversión está ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando las cuentas o inversiones de cualquier clase se encuentren en instituciones situadas en dicha jurisdicción.
2. Cuando se cuente con un domicilio o apartado postal en esa jurisdicción.
3. Cuando la persona tenga su sede de dirección o administración efectiva o principal o cuente con un establecimiento permanente en dicha jurisdicción.
4. Cuando se constituya en dicha jurisdicción.
5. Cuando tenga presencia física en esa jurisdicción.
6. Cuando se celebre, regule o perfeccione cualquier tipo de negocio jurídico de conformidad con la legislación de tal jurisdicción.

Cuentas del cónyuge o parientes directos

Se considera que son inversiones del contribuyente, las cuentas abiertas en instituciones financieras ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal que sean propiedad o beneficien a su cónyuge o a la persona con la que viva en concubinato, sus ascendientes o descendientes en línea recta, su apoderado, o cuando estos últimos aparezcan como apoderados o autorizados para firmar u ordenar transferencias.

Se presume, salvo prueba en contrario, que las transferencias efectuadas u ordenadas por el contribuyente a cuentas de depósito, inversión, ahorro o cualquier otra similar abiertas en instituciones financieras ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, son transferencias hechas a cuentas cuya titularidad corresponde al mismo contribuyente.

Presunción de gravabilidad

Se consideran gravables en el ejercicio en que se causen, los ingresos derivados de las inversiones a que hace referencia el artículo 98 de la Ley, en la proporción de la participación directa o indirecta que tenga el contribuyente, siempre que no se hayan gravado con anterioridad. Esta disposición se aplica aun en el caso de que no se hayan distribuido ingresos, dividendos o utilidades.

Salvo prueba en contrario, las cantidades percibidas de una inversión ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal, se considerarán Ingreso bruto o dividendo derivado de dicha inversión.

Los ingresos gravables a que se refiere este artículo se determinarán en cada ejercicio fiscal.

Para determinar el enriquecimiento o pérdida fiscal de las inversiones aquí referidas, los contribuyentes podrán imputar, proporcionalmente a su participación directa o indirecta en las mismas, los costos y las deducciones que correspondan, siempre que mantengan a disposición de la Administración Tributaria la contabilidad y presenten, dentro del plazo correspondiente, la declaración informativa a que se refiere el artículo 105 de la Ley.

Se considera que el contribuyente tiene a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de sus inversiones ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, cuando la misma sea proporcionada a la Administración Tributaria al serle requerida.

Cuentas especiales

El contribuyente llevará a efectos fiscales, una cuenta de los ingresos brutos, dividendos o utilidades, provenientes de las inversiones que tenga en jurisdicciones de baja imposición fiscal, en cada ejercicio fiscal.

Esta cuenta se adicionará con los ingresos gravables declarados en cada ejercicio sobre los que se haya pagado impuesto, y se disminuirá con los ingresos efectivamente percibidos por el contribuyente provenientes de las citadas inversiones, incluyendo el monto de la retención que se hubiere practicado por la distribución de dichos ingresos.

Cuando el saldo de esta cuenta sea inferior al monto de los ingresos, dividendos o utilidades efectivamente percibidos, el contribuyente pagará el impuesto por la diferencia aplicando la tarifa que corresponda.

Enajenación de acciones

Cuando el contribuyente enajene acciones de una inversión ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal, se determinará la ganancia o pérdida siguiendo el procedimiento de determinación establecido en la Ley para las rentas obtenidas en el extranjero.

En el caso de ingresos derivados de la liquidación o reducción del capital de personas jurídicas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, el contribuyente deberá determinar el ingreso gravable de fuente extranjera, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Acreditación del impuesto pagado

Los contribuyentes sujetos a este régimen podrán aplicar en iguales términos el acreditamiento mencionado en el artículo 2° de la Ley de Impuesto sobre la Renta y, respecto del Impuesto que se hubiera pagado en las jurisdicciones de baja imposición fiscal, estando sujetos a las mismas limitaciones cuantitativas y cualitativas y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta Ley.

JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL

Anguila	Islas Caimán	Niue	República de Seychelles
Antigua y Barbuda	Isla de Christmas	Pala u	República de Túnez
Archipiélago de Svalbard	Isla de Norfolk	Pitcaim	República de Vanuatu
Aruba	Isla de San Pedro y Miguelón	Polinesia Francesa	República del Yemen
Ascensión	Isla del Hombre	Principado de Andorra	República Oriental del Uruguay.
Belice	Isla Qeshrn /	Principado de Liechtenstein	República Socialista Democrática de Sri Lanka
Bermudas	Islas Cook	Principado de Mónaco	Samoa Americana
Brunei	Islas de Cocos o Kelling	Reino de Swazilandia	San Vicente y las Granadinas
Campione D'Italia	Islas del Canal (Islas de Guemesey, Jersey, Aldemey, Great Sark, Henn, Little Sark, Brechou,	Reino Hachemita de Jordania	Santa Elena
Commonwealth de Dominica	Jethou y Lihou)	República Dominicana	Serenísima República de San Marino
Commonwealth de Las Bahamas	Islas Malvinas	República Gabonesa	Sultanato de Omán
Emiratos Árabes Unidos	Islas Pacifico	República Libanesa	Tokelau
Estado de Bahrain	Islas Salomón	República de Albania	Tristán de Cunha
Estado de Kuwait	islas Turcas y Caicos	República de Angola	Tuvalu
Estado de Qatar	Islas Vírgenes Británicas	República de Cabo Verde	Zona Especial Canaria
Estado Independiente de Samoa Occidental.	Islas Vírgenes de Estados Unidos de América	República de Chipre	Zona libre Ostrava.
Estado Libre Asociado de Puerto Rico	Kiribati	República de Djibouti	
Gibraltar	Labuan	República de Guyana	
Gran Ducado de Luxemburgo	Macao	República de Honduras	
Granada	Malta	República de las Islas Marshall	
Groenlandia	Montserrat	República de Liberia	
Guam		República de Mauricio	
Hong Kong		República de Nauru	
		República de Panamá	

Cómo podemos ayudar

Esperamos que la información le resulte útil. Si desea ampliar cualquiera de los puntos planteados, contacte con nuestros profesionales en www.grantthornton.com.ve

Contamos con un equipo de expertos con más de 30 años brindando soluciones empresas privadas tanto a nivel nacional como internacional.

Tenemos la capacidad, la experiencia y la confianza para brindarles un servicio de calidad y satisfacción.

Ofrecemos **servicios profesionales de auditoría, impuestos y consultoría** con un enfoque integral y personalizado para cada cliente. Nuestro equipo de profesionales actualizado en las normativas y regulaciones vigentes en los diferentes sectores de la economía Venezolana. **Atendemos tanto a empresas públicas como privadas, desde aquellas que cotizan en la Bolsa de Valores hasta las medianas y pequeñas empresas familiares**, todas ellas involucradas en diferentes sectores de la economía venezolana e internacionalmente.

Grant Thornton Venezuela
E grant.thornton@ve.gt.com



www.grantthornton.com.ve/

© 2023 Grant Thornton International Ltd. Todos los derechos reservados.

"Grant Thornton" se refiere a la marca bajo la cual las firmas miembro de Grant Thornton prestan servicios de auditoría, impuestos y consultoría a sus clientes, y/o se refiere a una o más firmas miembro, según lo requiera el contexto. Grant Thornton International Ltd (GTIL) y las firmas miembro no forman una sociedad internacional. GTIL y cada firma miembro, es una entidad legal independiente. Los servicios son prestados por las firmas miembro. GTIL no presta servicios a clientes. GTIL y sus firmas miembro no se representan ni obligan entre sí y no son responsables de los actos u omisiones de las demás.